



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10025/2020.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Acuerdo por el que se declara **improcedente** el juicio ciudadano y se **reencauza** el medio de impugnación presentado por Aurelio Mange Ruiz contra la omisión de afiliarlo al padrón de militantes de MORENA, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|---|
| I. ANTECEDENTES..... | 2 |
| II. ACTUACIÓN COLEGIADA..... | 2 |
| III. IMPROCEDENCIA..... | 3 |
| IV. REENCAUZAMIENTO..... | 7 |
| V. ACUERDOS..... | 8 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Actor: | Aurelio Mange Ruiz. |
| CNHJ/ Órgano de justicia partidista: | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. |
| CEN: | Comité Ejecutivo Nacional. |
| CGINE | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Comisión Electoral: | Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Juicio ciudadano: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| Ley de Partidos | Ley General de Partidos Políticos |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| MORENA | Partido político Movimiento de Renovación Nacional. |
| Reglamento Interno: | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder |

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y David R. Jaime González

TEPJF: Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación.

I. ANTECEDENTES.

1. Afiliación a MORENA. En dos mil catorce, señala el actor, realizó los trámites para solicitar su inclusión en el padrón de militantes de MORENA.

En dos mil diecisiete, se percató que no fue registrado como militante, a pesar de sumar varias solicitudes de inscripción, lo que ahora obstaculiza su deseo de participar en la elección de la dirigencia estatal de ese instituto político en San Luis Potosí.

2. Demanda. El doce de octubre del año en curso, el actor promovió ante esta Sala Superior, juicio ciudadano, para controvertir la omisión del CEN de incluirlo en el padrón de militantes de MORENA.

3. Turno. Recibida la demanda, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-10025/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada², ya que se trata de determinar cuál es el trámite que se debe dar a la demanda presentada por el actor.

Así, la decisión que se adopte no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento³.

² Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del TEPJF y *Jurisprudencia 11/99: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"*.

³ No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el actor manifiesta que pretende participar en la elección de la dirigencia estatal de MORENA en San Luis Potosí, situación que actualizaría la competencia para hacer este pronunciamiento a favor de la Sala Regional



III. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión.

El presente juicio es improcedente porque se incumple el principio de definitividad previsto en la Ley de Medios, ya que el actor no agotó las instancias correspondientes, conforme al Estatuto de MORENA.

Así que, debe acudirse, en primer lugar, al Comisión de Justicia, pues la controversia se relaciona con la supuesta omisión de reconocer y registrar en el padrón de militantes de MORENA.

2. Justificación

A. Base normativa.

Conforme al artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalan en la propia Constitución federal y la ley, con la finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal, está previsto el ámbito de competencia con relación a las impugnaciones que corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

Monterrey, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, por ser la que ejerce jurisdicción y competencia en la citada entidad federativa; máxime que el asunto se vincula con la elección de un órgano de dirigencia estatal, de ahí que la instancia a agotar sería referida la Sala Regional.

Sin embargo, a fin de evitar dilaciones innecesarias, se declara la improcedencia del presente juicio ciudadano y se ordena reencauzar a la instancia partidista para que resuelva conforme a Derecho.

⁴ En adelante, Constitución federal.

⁵ Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

Asimismo, en los artículos 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, se instrumentan las previsiones constitucionales antes mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ se establece que ese sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de revisión, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio de revisión constitucional electoral, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución federal, 186 y 189 de la Ley Orgánica, así como 3 de la Ley de Medios,

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

⁶ En adelante, Ley Orgánica.

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.



se advierte que corresponde a este órgano jurisdiccional decidir sobre las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la Constitución federal y a la ley, a través del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para ese efecto.

Asimismo, es de señalar que, conforme a las disposiciones constitucionales y legales precisadas, a fin de garantizar el acceso a la justicia de las y los promoventes, en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.

De la normativa que se ha precisado, se advierte que a este Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos de autoridades de la materia, así como de los partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo cual implica que este órgano jurisdiccional será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnable mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

Así, esta Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están facultadas para resolver conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios

de impugnación previstos en términos de la normativa constitucional y legal aplicable.

En el contexto apuntado, se considera que la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral resultaría la competente para conocer del juicio, porque la controversia versa sobre la posible afectación del derecho de afiliación del actor, ante la omisión de registrarlo como militante de Morena, lo cual lo imposibilita a participar en la elección de la dirigencia estatal de ese partido en San Luis Potosí, entidad sobre la cual tiene competencia la mencionada sala regional.

Lo anterior, porque, a partir de la jurisprudencia construida por la Sala Superior, las Salas Regionales son los órganos competentes para conocer y resolver los juicios ciudadanos en los cuales se controvierta la vulneración al derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de registro en el partido político y de participación en los procesos de renovación de los órganos internos partidistas en los ámbitos locales.

Sin embargo, por economía procesal y evitar dilaciones innecesarias, ya que se advierte que el actor no agotó la instancia partidista y del análisis de la demanda se advierte que no expone razones ni se observa que pretenda el salto de instancia, la Sala Superior asumirá la determinación correspondiente.

3. Caso concreto

¿Qué plantea el actor?

De manera destacada, el actor se duele de la omisión de los órganos competentes de MORENA de registrarlo como militante del partido.

Se duele de que de forma indebida no ha sido registrado como militante de MORENA pese a haberlo solicitado en reiteradas ocasiones en dos mil catorce y dos mil diecisiete.

Por tanto, considera que esta Sala debe conocer de la omisión de registro.



Señala que la CNHJ de MORENA cuenta con las probanzas de las diversas solicitudes que ha hecho para afiliarse al partido y hasta el momento, sigue sin ser parte de dicho instituto político, lo que restringe su posibilidad de participar en la elección de la dirigencia estatal en San Luís Potosí.

¿Por qué no procede el juicio ciudadano?

Porque no está satisfecho el requisito de definitividad⁸ previsto en la Ley de Medios, ya que el actor no agotó previamente la instancia partidista ante el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con la salvaguarda de sus derechos.

En efecto, como se señaló, el actor se duele, de manera destacada, omisión de los órganos encargados del registro de militantes de MORENA de acreditarlo como tal.

Ahora bien, de conformidad con el Estatuto de MORENA corresponde a la CNHJ conocer, entre otras cuestiones, de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas⁹.

En ese sentido, es claro que de manera previa a acudir a esta instancia, el actor tenía la posibilidad de plantear su inconformidad ante el órgano de justicia interna del partido, conforme a la norma estatutaria.

Por tanto, al no haberlo hecho, es claro que el actor no agotó las instancias con las que cuenta para obtener la reparación del derecho que estima violado, por lo que como se señaló, en la especie no se cumple con el principio de definitividad, de ahí que el presente juicio sea improcedente.

IV. REENCAUZAMIENTO.

No obstante la improcedencia del juicio ciudadano esto no conlleva el desechamiento de la demanda, ya que, ésta puede ser reencauzada al

⁸ Artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f), g) y n) de los Estatutos.

medio de impugnación que resulte procedente, considerando la naturaleza del asunto y a fin de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelada por en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Lo anterior, pues como se ha señalado la materia planteada por el actor en su escrito inicial encuadra en los supuestos de competencia de la CNHJ.

Consecuentemente, lo procedente es remitir la demanda a la CNHJ para que, acorde a sus atribuciones, resuelva la controversia conforme a Derecho.

En consecuencia, tomando en consideración que la controversia se vincula con cuestiones internas de MORENA como lo es el derecho de sus militantes, debe remitirse la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, acorde a sus atribuciones, resuelva conforme a Derecho.

Lo anterior, no constituye prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, pues ello debe ser determinado por el órgano partidista en el ámbito de su competencia.

Es importante recalcar que en su escrito inicial el actor manifiesta que su interés en obtener registro como militante del partido guarda relación con su pretensión de aspirar a un cargo de dirigencia partidista, por lo que la CNHJ deberá considerar lo anterior a efecto de no hacer nugatorios los derechos del actor.

Esta decisión, además, contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos, en su auto organización y autodeterminación, los que tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

En razón de lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

V. ACUERDOS.



PRIMERO. Es improcedente el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos expresados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívense el expediente como asunto concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firme de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.